

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

«Lo que de orden de S. M. el REY (Q. D. G.), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 16 de Diciembre de 1911.—El Marqués de la Torreclilla.»

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**CAMINOS VECINALES**

Dispuesto por la Real orden fecha 28 de Octubre último que el segundo concurso de subvención por el Estado para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos se celebre el día 31 del próximo mes de Enero, se previene á las entidades, Corporaciones y particulares que piensen acudir á dicho concurso, que no se dará curso á ninguna petición de reconocimiento para valorar el coste alzado de las obras ni se admitirá proposición alguna sin que antes haya sido declarada la utilidad pública de la obra que se pretenda, por prohibirlo así la ley de Caminos vecinales de 29 de

Junio del corriente año y Reglamento dictado para su ejecución.

En su consecuencia, procede solicitar inmediatamente de este Gobierno civil la instrucción del oportuno expediente de declaración de utilidad pública, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del citado Reglamento.

Zamora 12 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Cañizo la declaración de utilidad pública de un puente económico sobre el rio Valderaduey, en término de dicho Cañizo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días á partir de la fecha de inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular correspondientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta de tales reclamaciones.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas por escrito y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 15 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

PESAS Y MEDIDAS—CIRCULAR

Próximo el periodo de comprobación periódica de pesas y medidas é instrumentos de pesar correspondiente al ejercicio del año 1912, y con objeto de mantener con toda su regularidad la marcha de

este importante servicio, y conseguir en todos sus detalles la más exacta y fiel observancia de la Ley y Reglamento vigente de 8 de Julio de 1892 y 31 de Diciembre de 1906 respectivamente, vengo en dictar las siguientes disposiciones:

1.º En virtud de lo preceptuado en el artículo 60 del Reglamento dictado para la ejecución de indicada Ley, se abre en esta provincia, á partir del 1.º de Enero próximo, el periodo de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio del año 1912 debe legalizar el empleo de pesas, medidas é instrumentos de pesar en todos cuantos casos se utilicen para ventas y transacciones.

2.º A los fines anteriormente expresados, se hallarán provistos de las pesas y medidas métricas necesarias, las oficinas y establecimientos, ya dependan de la Administración general, del Estado, de la provincia ó del Municipio, los establecimientos industriales ó de comercio de toda especie, incluidas fábricas, Farmacias, almacenes, depósitos, ferias, mercados ó puestos ambulantes y en general cuantas personas se hallen ó no incluídas en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, los cosecheros de vinos que efectúan las ventas de los caldos en sus bodegas, ya sea en contrato público ó particularmente, deberán hacerlas sirviéndose de las medidas métricas.

3.º El número y clase de pesas, medidas é instrumentos de pesar que en grado minimum será exigido á los dueños de las industrias, comercios y sitios de venta anteriormente enumerados, se ajustarán en un todo á las relaciones oficiales de que se hace mérito en el artículo 20 del citado Reglamento sobre comercio al por mayor y al por menor.

4.º Las operaciones de comprobación y contrastación de los objetos de pesar y medir de que se hace mérito en los apartados 2.º y 3.º de la presente circular, se llevarán á efecto en la capital de la provincia en los días comprendidos entre el 2 y el 10 inclusive de Enero próximo, dentro de los cuales deberán acudir á la oficina del Fiel Contraste á los fines de la citada práctica, los industriales, comerciantes y dueños de sitios de venta que en la capital existen establecidos. Sucesivamente se irán efectuando las operaciones en los pueblos del par-

tido judicial de comprobación por el orden que el Fiel Contraste considere oportuno.

5.º Los dueños de establecimientos y sitios de venta que durante el término señalado no concurren á la oficina del Fiel Contraste para legalizar en ella el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que les corresponde, ni tampoco lo hubieren solicitado en la forma reglamentaria, se entenderá que han preferido que dicha legalización se realice en los propios establecimientos ó sitios de transacción y que se acogen por lo tanto á lo preceptuado en el artículo 78 del vigente Reglamento que determina para éstos el abono de dobles derechos.

6.º La práctica anteriormente citada para la capital se observará de un modo igual en las cabezas de los demás partidos judiciales, dentro de los plazos que para cada uno de ellos serán fijados por mi autoridad á propuesta del Fiel Contraste, quien dará el correspondiente aviso con la antelación necesaria á los Alcaldes respectivos.

7.º Las autoridades locales de las poblaciones cabezas de partido, como también las de los pueblos que á ellas pertenezcan, seguidamente al recibo de la comunicación del Fiel Contraste sobre la fijación de los días para llevar á efecto en su jurisdicción la práctica de la comprobación y contrastación referidas, lo harán saber á sus administrados por los medios que sean de costumbre y á tenor de lo terminantemente dispuesto en el artículo 66 de indicado Reglamento, facilitarán y pondrán desde luego á disposición del Fiel Contraste la colección de pesas y medidas tipos de la propiedad del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su término, ayudantes que acompañen en las comprobaciones á domicilio y cuantos otros auxilios sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

8.º El número de días designados para la práctica de comprobación y contrastación, serán fijados de conformidad con lo que dispone el Reglamento vigente, dentro de los cuales podrán los industriales y comerciantes someter á la legalización los instrumentos de pesar y medir que deban ser empleados en el ejercicio de su profesión ó industria.

Los que dejen trascurrir el plazo que haya sido fijado sin verificarlo, se entenderá que se hallan conformes con lo preceptuado en el artículo 78 sobre abono de dobles derechos.

9.º Trascurrido el periodo de comprobación no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitios de venta pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes, ni tampoco fijar carteles ó anuncios, ni formalizar en libros ó documentos de su respectivo comercio denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la Ley.

10. Las infracciones que contra lo prescrito en la indicada Ley ó Reglamento notare el Fiel Contraste ó sus ayudantes, lo harán constar en un acta y la presentarán en el más breve plazo posible á las autoridades correspondientes para la imposición de la pena al contraventor. Del resultado del expediente se dará cuenta en todo caso al Fiel Contraste á los efectos que correspondan.

11. Los señores Alcaldes exigirán á todos los comerciantes é industriales de la localidad se provean de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que fijar el artículo 20 del vigente Reglamento, haciendo que retiren toda pesa, medida é instrumento de pesar del sistema antiguo ó ilegal.

12. Los señores Alcaldes por sí ó por medio de los delegados de su autoridad ejercerán constante vigilancia, con visitas domiciliarias, por lo menos dos mensuales, castigando á los infractores del Reglamento.

13. Serán objeto de preferente vigilancia todos aquellos sitios en donde se verifiquen transacciones, como son: Lonjas, mercados, ferias y otros que, tanto por su carácter especial, puesto que dan la norma de los precios unitarios de las diversas sustancias, como por hallarse bajo la inspección ó tutela oficial, ha de darse en ellos el ejemplo de la pureza en la aplicación de la Ley y disposiciones vigentes, referentes á pesas y medidas, no debiendo, por tanto, tolerarse en ellos transacciones ni denominaciones ajenas al sistema métrico decimal, y menos aún permitir que se divulguen noticias ó anuncios de precios unitarios no referidos á la unidad métrica decimal, conforme está ordenado en recientes disposiciones, cuyas infracciones, si algo se debe á la ignorancia, más aún á la corruptela, tan perjudicial al comerciante de buena fé y al público en general. Sin perjuicio de las denuncias que sobre el particular hagan los Fieles Contrastes á las autoridades correspondientes, los Alcaldes pondrán al Gobierno de la provincia, cuando el caso lo requiera, los medios que crean más eficaces para remediar en lo sucesivo semejante abuso.

14. Los señores Alcaldes darán parte á la oficina central del Ingeniero Fiel Contraste de la demarcación correspondiente, y del 1.º al 5 de cada mes, de las visitas realizadas y multas impuestas, especificando el domicilio y nombre de los infractores, con expresión del concepto por que han sido multados y con relación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar ilegales recogidos é inutilizados. Para que el correctivo sea eficaz, es necesario se obligue á comprar y contrastar los objetos que han de reemplazar á los que motivan el castigo.

15. Una vez que sea aprobado el remate del arbitrio sobre uso de pesas y medidas, en los pueblos que exista, los señores Alcaldes respectivos mandarán á la oficina central de la demarcación, una relación de las pesas y medidas y aparatos de pesar que deba tener el arrendatario del arbitrio, para que el Ingeniero Fiel Contraste vea si dichos instrumentos son legales y suficientes.

16. Las Autoridades locales deberán vigilar con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 96 y 97 del mismo Reglamento y circular de la Dirección General de 17 de Julio de 1908, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios, talleres ó cualquier otro establecimiento se utilice la denominación de sistemas antiguos de peso ó medida, ni que los precios de las unidades se refieran á otras diferentes del metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor ó al quintal métrico y al hectolitro en el por mayor, aplicando las penalidades correspondientes á los infractores.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para su exacto cumplimiento y general conocimiento.

Zamora 15 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Las Juntas municipales del Censo electoral de los siguientes pueblos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado los locales que se expresan para las elecciones que tengan lugar durante el próximo año.

Alcañices.—Sección única.—Local, Casa número 18 de la Plaza Mayor.

Alcubilla de Nogales.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Arcenillas.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Algodre.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Argañín.—Sección única.—Local, Escuela de primera enseñanza.

Badilla.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Belver de los Montes.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Bermillo de Sayago.—Sección única.—Local, Escuela de niñas.

Bustillo del Oro.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Carbellino.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Casaseca de las Chanas.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Castrillo de la Guareña.—Sección única.—Local, Escuela de ambos sexos.

Ceadea.—Sección única.—Local, Escuela pública de este Municipio.

Cerecinos del Carrizal.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Cotanes del Monte.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Cubillos.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Escuadro.—Sección única.—Local, Escuela pública de este Municipio.

Fuente el Carnero.—Sección única.—Local, Escuela de ambos sexos.

Fuentelapeña.—Sección 1.ª—Local, Escuela de párvulos.—Sección 2.ª—Local, Hospital.

Fuentesauco.—Sección 1.ª, Colegio de Santa María.—Local del Teatro.—Sección 2.ª—Colegio de San Juan.—Local, Escuela pública de niños, titulada de San Juan.

Gáname.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Grancillo.—Sección única.—Local, Escuela de ambos sexos.

Manganeses de la Lampreana.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Manzanal del Barco.—Sección única.—Local, Casa Escuela de este Municipio.

Melgar de Tera.—Sección única.—Local, Edificio público situado en la calle de Pumarejo, número 5.

Micereces de Tera.—Sección única.—Local, Casa Escuela de Santibañez.

Montamarta.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Morales de Toro.—Distrito del Fielato, número 1.—Sección única.—Local, Sala de la antigua Escuela de niños, situada en la plaza de la Constitución.—Distrito de la Plaza, número 2.—Sección única.—Local, Sala de la antigua Escuela de niñas, situada también en la plaza de la Constitución.

Morales de Valverde.—Sección única.—Local, Casa Escuela mixta de este Municipio.

Morales del Vino.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Muelas del Pan.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Muga de Sayago.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Olmillos de Castro.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Peleas de arriba.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Peñero (El).—Sección única.—Local, Escuela de niñas.

Pontejos.—Sección única.—Local, Escuela, calle del Caño, número 6.

Pozoantiguo.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Pozuelo de Vidriales.—Sección única.—Local, Casa Escuela nueva de este Municipio.

Rabanales.—Sección única.—Local, Escuela de niñas.

Robleda.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

San Cebrián de Castro.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

San Esteban del Molar.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

San Pedro de la Nave.—Sección única.—Local, Escuela provisional de ambos sexos del Campillo.

Sanzoles.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Sobradillo de Palomares.—Sección única.—Local, Escuela de primera enseñanza.

Tábara.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Torres del Carrizal.—Sección única.—Local, Escuela de ambos sexos.

Toro.—Sección 1.^a—Local, Escuela de niños de abajo, calle Concejo.—Sección 2.^a—Local, Escuela de niños de San Agustín.—Sección 3.^a—Local, Escuela Enológica, Diez Macuso.—Sección 4.^a—Local, Palacio de Capuchinos.—Sección 5.^a—Local, Escuela de niñas, Judería, número 47.

Vadillo de la Guareña.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Valdescorriel.—Sección única.—Local, Escuela de niñas.

Venialbo.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Vezdemarbán.—Sección 1.^a—Colegio de abajo.—Local de la Escuela de niños, número 16.—Sección 2.^a—Colegio de arriba.—Local de la Escuela de niños, número 15, moderno.

Villageriz.—Sección única.—Local, Escuela de ambos sexos.

Villalazán.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Villalobos.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Villamor de los Escuderos.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Villamor de Cadozos.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Villardiegua de la Ribera.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Villardondiego.—Sección única.—Local, Escuela de niñas.

Zafara.—Sección única.—Local, Escuela pública.

Zamora.—Primer distrito.—Consistorio.—1.^a Sección.—Local, Escuela de Cervantes.—2.^a Sección.—Local, Laboratorio municipal.—Segundo distrito.—Teatro.—1.^a Sección.—Local, Escuela de Artes y Oficios.—2.^a Sección.—Local, Escuela de niños de Fernández Duro.—Tercer distrito.—Instituto.—1.^a Sección.—Local, Cátedra número 2 del Instituto.—2.^a Sección.—Local, Cátedra número 3 del Instituto.—Cuarto distrito.—San Lázaro.—1.^a Sección.—San Lázaro.—Local, Escuela del Este.—2.^a Sección.—San Lázaro.—Local, Escuela del Oeste.

Zamora 15 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos para el año próximo de 1912, han acordado imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Requejo impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.438 pesetas 50 céntimos.

El de Pozoantiguo impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.862 pesetas 75 céntimos.

El de Sanzoles impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 836 pesetas 74 céntimos.

El de Mayalde impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.027 pesetas 25 céntimos.

El de Villamor de los Escuderos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.275 pesetas 75 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en los arbitrios de referencia y puedan entablar las reclamaciones que les concede la ley.

Zamora 14 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Gastos carcelarios.—Circular.

Recibido en este Gobierno el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Bermillo de Sayago durante el año próximo de 1912, acordé aprobarlo en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN á fin de que los pueblos que constituyen el expresado partido, conozcan el cupo que á cada uno se le señala y lo consignen en sus presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en la Depositaria municipal con la debida puntualidad,

Zamora 12 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

REPARTIMIENTO entre los cuarenta y un distritos municipales de este partido de las 9.179 pesetas que figuran en el capítulo de Ingresos de este Presupuesto.

Distritos municipales	Cuotas para el Tesoro por territorial, industrial y Consumos — Pesetas	CORRESPONDE PAGAR	
		al año — Pesetas	al trimestre — Pesetas
Abelón	14.453'07	339'55	84'89
Alfaráz	10.398'73	244'29	61'07
Almeida	18.222'92	428'10	107'02
Argañin	4.079'56	95'84	23'96
Argusino	8.427'31	197'98	49'49
Badilla	5.617'07	131'95	32'99
Bermillo de Sayago	14.683'65	344'95	86'24
Cabañas	10.528'94	247'37	61'84
Carbellino	7.439'02	174'76	43'69
Escuadro	3.151'18	74'03	18'51
Fariza	11.420'04	268'29	67'07
Fermoselle	54.471'39	1.279'71	319'93
Fornillos	7.937'56	186'47	46'62
Fresno	12.248'18	287'76	71'94
Gamones	5.908'31	138'81	34'70
Gáname	9.260'69	217'57	54'39
Luelmo	9.808'10	230'43	57'61
Malillos	4.672'11	109'76	27'44
Mogatar	3.807'38	89'44	22'36
Moral	5.388'12	126'60	31'65
Moraleja	11.009'29	258'64	64'66
Moralina	7.787'55	182'95	45'74
Muga	11.683'13	274'48	68'62
Palazuelo	4.852'04	113'99	28'50
Peñausende	15.190'74	356'86	89'22
Pereruela	19.014'19	446'70	111'67
Piñuel	7.136'14	167'64	41'91
Roelos	10.440'89	245'29	61'32
Salce	5.162	121'26	30'32
Sobradillo	4.993'98	117'32	29'33
Sogo	3.486'31	81'94	20'48
Tamame	6.926'02	162'70	40'67
Torrefracas	6.841'43	160'70	40'18
Torregamones	7.435'85	174'69	43'67
Villadepera	10.418'52	244'77	61'19
Villamor de Cadozos	6.908'34	162'29	40'57
Villamor de la Ladre	5.084'49	119'46	29'87
Villar del Buey	9.882'49	232'18	58'04
Viñuela	6.725'92	158'04	39'51
Zafara	5.146'80	120'90	30'23
	2.661'07	62'54	15'64
TOTALES.....	390.710'52	9.179	2.294'75

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 12 de Diciembre de 1911.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Zamora.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día 12 del actual, dictó, entre otros, los siguientes acuerdos:

FIGUERUELA DE ABAJO

Resultando: Que celebradas con fecha 12 de Noviembre último las elecciones municipales en Figueruela de abajo, sin protesta alguna, al celebrarse el escrutinio general en 16 del mismo y resultar elegido D. Bartolomé Devesa, por el elector D. Manuel López Martín, se protestó de la elección de aquél por entender se hallaba incapacitado por ser en la actualidad Recaudador y Depositario de fondos municipales con retribución y no haber sufrido el arresto de dos meses que le impuso la Comisión mixta de Reclutamiento como prófugo y 150 pesetas de multa.

Resultando: Que reproducida la protesta ante el Ayuntamiento éste dió traslado de la misma al interesado, sin que éste durante el plazo reglamentario haya presentado documento alguno en su defensa y en cambio el Ayuntamiento en vista de lo solicitado por el reclamante remite certificaciones referentes á que el Sr. Devesa desempeña en la actualidad los cargos de Recaudador y Depositario de los fondos municipales con retribución y de haberle sido impuesta con fecha 12 de Agosto último por la Comisión mixta una multa de 150 pesetas y dos meses de arresto en virtud de expediente que se le siguió como prófugo.

Considerando: Que por los documentos fehacientes que se acompañan se demuestra que el Concejal electo D. Bartolomé Devesa es en la actualidad Recaudador y Depositario de fondos municipales con retribución, teniendo liquidaciones pendientes con el Ayuntamiento, por lo que se halla comprendido en la incapacidad señalada por el número cuatro del artículo 43 de la ley Municipal.

Considerando: Que la protesta se halla tramitada de conformidad con lo preceptuado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y es de competencia de esta Comisión la resolución del asunto por lo dispuesto en el artículo 99 de la ley Provincial, Real decreto citado y jurisprudencia aclaratoria, entre otras la Real orden de 20 de Octubre de 1905.

Vistas las disposiciones citadas y Reales órdenes de 8 de Junio y 5 de Octubre de 1888:

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal, al electo D. Bartolomé Devesa.

LOSACIO

Bien pocos son los medios con que esta Comisión provincial cuenta para poder resolver con garantía absoluta de acierto sobre la validez ó nulidad de la proclamación de Candidatos, definitivamente elegidos Concejales, por aplicación del artículo 29, en el pueblo de Losacio.

Claro es que si la Comisión provincial hubiera de atenerse únicamente al acta de proclamación, que es al fin un documento auténtico, y que lo consignado en él debía de tener únicamente indiscutible valor, tendría que desestimarse la reclamación interpuesta por D. José González López y D. Antonio Matellán Vara, ya que en el acta no aparece reclamación ni protesta alguna.

Pero por otro lado, la circunstancia rarísima que en este caso concurre de aparecer nombrados Concejales cuatro de los Vocales de la Junta mu-

nicipal, induce á suponer la certeza de la denuncia formulada, puesto que lógicamente puede suponerse decidido interés en la mayoría de la Junta de que no se admitieran más propuestas que las de sus individuos, para que, de esta manera pudiera aplicarse el artículo 29 de la ley Electoral y resultaran elegidos Concejales, evitándose la lucha electoral y acaso una derrota.

Además la aplicación del artículo 29 parece que solo debe tener lugar en aquellos casos en que realmente no se hayan presentado solicitudes ni propuestas en mayor número que las vacantes que hayan de cubrirse; pero no podrán considerarse como un atropello ni violación de la Ley el dejar que el cuerpo electoral manifieste su opinión en los casos en que haya duda racional de si se presentaron ó no más solicitudes, siquiera del acta no aparezca.

Por estas razones, la Comisión provincial acordó la nulidad de la proclamación de Concejales hecha con arreglo al artículo 29 en el pueblo de Losacio.

VILLARALBO

Vista la instancia suscripta por el vecino de Villaralbo D. Tomás Jambrina Rodríguez, renunciando el cargo de Concejal, por haber sido nombrado Adjunto del Tribunal municipal de dicho pueblo.

Considerando: Que según el artículo 63 de la ley Municipal el cargo de Concejal es obligatorio, no pudiéndose renunciar por otras causas que las señaladas en el artículo 43, entre las que no se encuentra el desempeñar el cargo de Adjunto, ni este cargo se halla declarado incompatible con el de Concejal por la ley de Justicia municipal, ni la sustantiva de los Ayuntamientos, pues aquella solo exige para ser Adjunto las condiciones de idoneidad, esto es, de capacidad para ser Juez municipal; pero no hace extensivas á los Adjuntos las causas de incompatibilidad y si solo las de recusación para cada caso concreto en que deban entender los Adjuntos.

Considerando: Que la causa alegada por el recurrente Sr. Jambrina ha sobrevenido con anterioridad á la toma de posesión, y que por lo mismo de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891 es de la competencia de esta Comisión la resolución del asunto, acordó, en el sesión celebrada en el día de ayer, desestimar por infundada la petición del Sr. Jambrina.

TAGARABUEUA

De los documentos que forman parte de este expediente aparece formulada una protesta que si los hechos en ella denunciados fueran ciertos es indudable que había de constituir un vicio de nulidad, pues nadie puede privar á los recurrentes del indiscutible derecho de proponer Candidatos, siempre que las propuestas sean hechas en tiempo y forma legal.

No obstante, en el caso presente, como solamente existe una afirmación de la que no se ha hecho prueba alguna, habiendo en cambio un acta de proclamación de Candidatos que no tiene protesta ni reclamación alguna, que hiciera sospechar la comisión de alguna ilegalidad sino que por el contrario aparece en ella que la proclamación de Candidatos se hizo con arreglo á la ley Electoral vigente; esta Comisión provincial acordó desestimar la reclamación interpuesta y declarar válida la proclamación de Candidatos hecha en Tagarabueua y la aplicación del artículo 29 de la repetida ley Electoral, por haberse hecho las mismas proclamaciones que el número de vacantes que había que cubrir.

FERRERAS DE ABAJO

Vista la reclamación suscrita por D. Tomás Santa María y otros vecinos y electores de Ferreras de abajo protestando de la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo en sesión de 5 de Noviembre último, por virtud de la cual resultaron definitivamente elegidos Concejales Don José Calles Ferrero, D. Gregorio González Ferrero, D. Lázaro Mateos López y D. Ezequiel Rodríguez Ramos; la Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó anular las elecciones de que se trata.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Resultando: Que la Junta provincial del Censo dió traslado á la Exema Comisión provincial de una reclamación contra las elecciones municipales celebradas en Manganeses de la Polvorosa por si ella quería intervenir en la validez ó nulidad de los actos electorales y que la Comisión en su sesión del día cinco del corriente mes acordó entender y resolver sobre ellas.

Resultando: Que por D. José Cobrero Blanco y dos electores más se presentó con fecha 8 de Noviembre último una protesta en contra de las elecciones de Manganeses por no haber sido dichos señores proclamados Candidatos, no obstante ser ex-Concejales, fundándose la no admisión de la propuesta en el hecho de no acreditar su cualidad de ex-Concejal.

Resultando: Que los mismos señores y con fecha 17 del mismo mes presentaron otro escrito protestando de la elección verificada el día 12 del mismo mes para cubrir dos vacantes de Concejales que habrían de proveerse.

Considerando: Que si bien á la reclamación interpuesta por varios electores de Manganeses de la Polvorosa, no se acompaña prueba de los hechos que se denuncian, es lo cierto que del acta de proclamación de Candidatos se deduce claramente la veracidad de los mismos, puesto que en ella se hace la proclamación de tres Candidatos á los que se dá como definitivamente elegidos, en cambio no se proclaman los restantes propuestos por falta de justificación de documentos.

Considerando: Que según la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, es obligación de los Secretarios de los Ayuntamientos remitir á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación de los nombres y apellidos de los ex-Concejales que lo hayan sido durante los veinte años anteriores y exponer al público otra igual, no siendo por tanto obligación de los ex-Concejales acreditar su condición de tales.

Considerando: Que al hacer la Junta municipal del Censo de Manganeses de la Polvorosa la proclamación de tres Candidatos como definitivamente elegidos Concejales, es indudable que se faltó á lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Electoral, privándose con ello de que el Cuerpo electoral manifestara su voluntad respecto á las personas que habían de ocupar los cargos de Concejales en los tres puestos que fueron proclamados como definitivamente elegidos por la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral respecto á las tres mencionados.

Vistas las disposiciones citadas en los anteriores considerandos; la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó declarar nulas las elecciones verificadas en Manganeses de la Polvorosa, como así todo lo actuado por la Junta del referido pueblo al hacer la proclamación de candidatos.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo sexto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 13 de Diciembre de 1911.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez. R—3988

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1911

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales que con esta fecha se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresarán, procediéndose por el Arriendo de Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres de los deudores	Vecindad	DESCUBIERTO = Pesetas
D. Arsenio Sánchez	Gema	9'41
Braulio Felipe Fernández	Montamarta	1
Dionisio Hidalgo Vega y otros dos	Madridanos	126'71
Andrés Alonso	Carrascal	2'82
Emilio González Domínguez	Peleas de abajo	5'33
Estaban Antón Martín	Villaseco	11'45
Ayuntamiento	Perilla de Castro	213'04

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 13 de Diciembre de 1911.—El Tesorero, Lucilo Pérez. R—3982

Ayuntamientos.

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Terminado por la Junta municipal de esta villa el reparto vecinal de consumos del próximo año de 1912, se anuncia hallarse expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán en forma las reclamaciones pertinentes al caso á los efectos reglamentarios.

Manganeses de la Lampreana 14 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Victoriano Gómez.

R—3294

ZAMORA

Junta de Representantes de la Carcel del partido.

Don Antonio García Piorno, Alcalde Constitucional de Zamora, Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que no habiendo podido celebrarse, por falta de concurrentes para constituir mayoría, la sesión de esta Junta convocada para las doce del día de hoy con objeto de proceder al examen y fijación del presupuesto ordinario de atenciones carcelarias para el próximo año de 1912 y del presupuesto extraordinario del año corriente, formado para atender al pago del aumento de plantilla de los empleados de la prisión preventiva, he acordado, en uso de las facultades que me concede el Real decreto de 11 de Mayo de 1886, citar en segunda convocatoria para el día 23 del corriente, á la hora de las doce, en esta Casa Consistorial; advirtiéndole que sea cualquiera el número de los concurrentes se tomará acuerdo, debiendo los Sres. Alcaldes dar cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que puedan designar, si no lo tuvieran ya nombrado, el Representante que, provisto de la correspondiente credencial, haya de concurrir á la sesión.

Zamora 14 de Diciembre de 1911.—Antonio García Piorno.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto. R—3987